

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JONATHAN ROSA
RIVERA

Apelante

v.

ANGELINA MARIE
CLAUDIO FIGUEROA E
HIJA MENOR DE EDAD,
A.I.R.C.

Apeladas

KLAN202100415

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

CIVIL Núm.:
TJ2020RF00055

Sobre:
Filiación,
Impugnación de
Reconocimiento
Voluntario

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Jonathan Rosa Rivera [en adelante, "Jonathan Rosa" o "apelante"] solicita la revisión y revocación de la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante referida Sentencia el foro primario declaró No Ha Lugar la demanda presentada por el apelante.

Por las razones que exponemos a continuación confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 12 de noviembre de 2020, Jonathan Rosa presentó una demanda sobre impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial por inexactitud registral de filiación biológica y cese y desista de cobro y archivo del caso de pensión alimentaria. En síntesis, alegó que Angelina Marie Claudio Figueroa [en adelante, "Angelina Claudio"] le ocultó el hecho de que él no era

el padre de la menor A.I.R.C. Alegó, además, que fue como consecuencia de esta ocultación y desconocimiento que reconoció voluntariamente a la menor, y que no entró en conocimiento de la inexactitud de la filiación hasta luego realizarse una prueba de ADN en octubre de 2020. El resultado de esta prueba de ADN reflejó que Jonathan Rosa no es el padre biológico de la menor A.I.R.C.

El 27 de diciembre de 2020 la Lcda. Leila Martínez Santiago asumió la representación legal de Angelina Claudio por sí y en representación de la menor A.I.R.C. El 25 de enero de 2021, Angelina Claudio por sí y en representación de la menor de edad A.I.R.C. (su hija), presentó la contestación a la demanda. En síntesis, alegó que desde el año 2008, momento en que Jonathan Rosa se enteró de su embarazo, esta le fue sincera al decirle que existía una posibilidad de que él no fuera el padre biológico de la menor, y que, sin embargo, Jonathan Rosa reconoció voluntariamente a la menor A.I.R.C. Por lo tanto, arguye que la acción de impugnación de filiación presentada en noviembre de 2020 ya había caducado.

Luego, el 8 de febrero de 2021, Jonathan Rosa presentó una moción solicitando el nombramiento y designación de un defensor judicial de oficio para la menor y la descalificación de la Lcda. Leila Martínez Santiago como representación legal de la parte demandada. Alegó que entre la menor A.I.R.C. y su madre existen intereses encontrados en cuanto la madre alberga un interés en continuar recibiendo la cuantía en concepto de pensión alimentaria para la menor, y el interés de la menor de conocer y relacionarse con su padre biológico. Por otra parte, alegó que la Lcda. Leila Martínez Santiago incurre en representación simultánea adversa, en la medida en que sus clientes tienen los

intereses encontrados antes mencionados. El 12 de febrero de 2021, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción solicitando designación de un defensor judicial para la menor y descalificación de la representación legal de la parte demandada.

El 18 de marzo de 2021 se celebró el juicio en su fondo. Los siguientes hechos fueron estipulados por las partes:

1. El demandante no es el padre biológico de la menor A.I.R.C. hija biológica de Angelina Claudio.
2. Angelina Claudio tuvo relación sexual con otro hombre al momento de la concepción de la menor de edad A.I.R.C. producto de la cual Angelina Claudio procreó a la menor de edad A.I.R.C.
3. Al momento de la concepción y nacimiento de la menor de edad A.I.R.C. las partes no estaban casadas.

En la vista en su fondo declararon Jonathan Rosa y Angelina Claudio. En lo pertinente a esta controversia, Jonathan Rosa declaró que no fue hasta octubre de 2020 que se enteró, por conducto de una prueba de ADN, del hecho de que él no era el padre biológico de la menor A.I.R.C. Por otro lado, Angelina Claudio declaró que, en el año 2008, año en que quedó embarazada, esta le indicó que, aunque existía una posibilidad de que él fuera el padre de la menor, "no había un 100% de posibilidad".

Luego de apreciar toda la prueba, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina le adjudicó credibilidad al testimonio de Angelina Claudio y emitió la Sentencia en la cual declara No Ha Lugar la demanda presentada. El foro primario determinó que Jonathan conocía de la inexactitud de la filiación desde el 2008, año en el cual se enteró del embarazo de Angelina Claudio, por lo que la acción de impugnación ya había caducado.

Inconforme con el dictamen, el 7 de junio de 2021, Jonathan Rosa acude a este Tribunal mediante un recurso de apelación civil, en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL APLICAR EL DERECHO INCORRECTAMENTE AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA TESTIFICAL TIENE MAYOR PESO QUE LA PRUEBA DE ADN FEHACIENTE E INDUBITADA Y ESTIPULADA POR LAS PARTES QUE ESTABLECE LA NO PATERNIDAD CON 100% DE CERTEZA EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR FALTA DE FILIACIÓN BIOLÓGICA Y POR INEXACTITUD BIOLÓGICA REGISTRAL Y EN LUGAR DE ELLO BASAR SU SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN POR CADUCIDAD ENTERAMENTE AL ARBITRIO DEL TESTIMONIO DE LA DEMANDADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL AL ADJUDICARLE NINGUNA CREDIBILIDAD AL DEMANDANTE A PESAR DE LA SUFICIENCIA Y VERACIDAD DE SU TESTIMONIO DE FORMA INJUSTIFICADA E IRRAZONABLE MEDIANDO PASIÓN, PREJUICIO Y/O PARCIALIDAD.

TERCER ERROR: ERRÓ Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL AL ADJUDICARLE ENTERA CREDIBILIDAD A LA DEMANDADA A PESAR DE LA INSUFICIENCIA Y FALTA DE VERACIDAD DE SU TESTIMONIO INCREÍBLE Y ACOMODATICIO PARA PROPÓSITOS DE LITIGACIÓN MEDIANDO PREJUICIO Y/O PARCIALIDAD.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGARLE DEFENSOR JUDICIAL A LA MENOR DE EDAD Y VIOLAR TODOS LOS DERECHOS CIVILES, ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LA MENOR DE EDAD RECONOCIDOS POR LEY EN PUERTO RICO Y A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA DESCALIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DUAL DE LAS CODEMANDADAS ANTE LA CLARA APARIENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES E IMPROPIEDAD EN SU REPRESENTACIÓN DUAL DE LA MADRE Y LA MENOR DE EDAD AL CON ELLO SUPRIMIR EL DERECHO EL DERECHO DE LA MENOR DE CONOCER LA VERDAD DE SU FILIACIÓN BIOLÓGICA, A SU VERDADERO PADRE Y A ADVENIR EN EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS.

El 19 de octubre de 2021, Angelina Claudio, por sí y en representación de la menor A.I.R.C. presentó la OPOSICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN CIVIL.

Con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver. Veamos el derecho que aplica a esta controversia.

II.**A.****Impugnación de Filiación**

La filiación es la condición a la cual una persona atribuye el hecho de tener a otra y otras por progenitores suyos; es un hecho biológico consistente en la procreación de una persona por otras. En principio, esta figura jurídica persigue reflejar el vínculo biológico que genera el hecho de la procreación, y es regulada por nuestro ordenamiento jurídico para distribuir derechos y obligaciones. Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 182 DPR 803, 809 (2011). Véase, además, Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 863 (2015).

Ahora bien, el vínculo biológico es insuficiente por sí mismo para que nazca el vínculo jurídico. Es decir, que puede darse el caso de que quien figure como padre jurídico no lo sea biológicamente, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la filiación adoptiva. Álvareztorre Muniz v. Sorani Jiménez, 175 DPR 398, 411 (2009).

En el ordenamiento jurídico puertorriqueño coexisten dos vías principales mediante las cuales se establece la filiación paterna: la matrimonial y la extramatrimonial. En la primera, la filiación se obtiene en virtud de la presunción de paternidad prescrita en el Art. 113 del Código Civil de 1930, ya derogado, 31 LPRA sec. 461 (siendo este el Código que aplica a esta controversia).

Ahora bien, un hijo que no se concibe ni nace en el contexto de una relación matrimonial no está amparado por una presunción de paternidad. Ante tales circunstancias, la filiación puede acreditarse voluntariamente, cuando el padre reconoce al menor.

Álvareztorre Muniz v. Sorani Jiménez, *supra*, en las págs. 411-412. A esta figura se le conoce como reconocimiento voluntario.

El reconocimiento voluntario se califica como un acto jurídico por medio del cual se admite el hecho de ser padre o madre y, como consecuencia, el reconocido adquiere el estado civil de hijo con todos los efectos legales que ello acarrea. R. Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, Cap. VII, pág. 408. Véase Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 664 (2001).

Sin embargo, cabe señalar que el estado filiatorio de una persona se puede refutar o rebatir mediante la presentación de una acción judicial de impugnación de filiación. En lo pertinente, el ataque a la filiación extramatrimonial se tramita mediante una acción de impugnación de reconocimiento. Vázquez Vélez v. Caro Moreno, *supra*, en la pág. 812. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el hecho de que se permita la impugnación del reconocimiento voluntario no significa que se autorice el arrepentimiento. Por eso es preciso aclarar que el estado civil es permanente y no puede estar sujeto al cambio de voluntad de quien reconoce a una persona como su hijo. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 675 (2012).

Dado a que el Estado tiene un interés en evitar la incertidumbre en las relaciones filiatorias y en promover su estabilidad jurídica, nuestro ordenamiento establece unos términos de caducidad para poder ejercitar una acción de impugnación de filiación. Álvareztorre Muñoz v. Sorani Jiménez, *supra*, en la pág. 416. En cuanto a esto último, la Ley Núm. 215-2009 enmendó los términos para impugnar la presunción de paternidad y la forma para computarlos estatuidos en el Art. 117 del derogado Código Civil derogado, *supra*. El mencionado artículo

establece dos términos independientes para impugnar la presunción de paternidad o maternidad en función del individuo que promueve la causa de acción; a saber y en lo pertinente a este caso, el padre legal (refiriéndose al padre que reconoció al menor o a la menor en el Registro Demográfico) goza de un término de seis meses para rebatir tal presunción por inexactitud de la filiación, computado *a partir del conocimiento de la inexactitud del vínculo* o de la aprobación de la ley, lo que fuese mayor. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 477 (2019). (énfasis suplido).

El término concedido para instar una acción de impugnación de filiación es uno de caducidad lo que significa que el plazo de tiempo disponible para instar la acción judicial no se puede interrumpir o suspender con ninguna otra acción, contrario a lo que ocurre con los términos de prescripción. Véase, Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez, 93 DPR 562, 567 (1966) (explicando diferencia entre término de caducidad y de prescripción extintiva).

Así pues, el mero transcurso del tiempo concedido por ley para instar este tipo de acción judicial conlleva la extinción automática del derecho a la causa de acción. Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez, supra. Es decir, si no se insta la acción de impugnación de filiación dentro del periodo que establece nuestro ordenamiento jurídico, se considera que el plazo ha caducado, lo que a su vez tiene el efecto de consolidar el estatus familiar del hijo para todos los efectos legales. Vázquez Vélez v. Caro Moreno, supra, en la pág. 813.

En fin, luego de transcurrido el término de caducidad establecido en el Art. 117 del derogado Código Civil, supra, la acción se habrá extinguido y el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad. Bonilla Ramos

v. Dávila Medina, supra. En conclusión, una vez transcurridos los seis meses a partir de que el padre presunto conoció sobre la inexactitud filiatoria, el estado filiatorio impugnado adviene final y ya no se puede ejercitar la acción de impugnación, aunque la realidad biológica no coincida con la registral. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra.

B.

Deferencia a las Determinaciones de Hechos

Este Tribunal no es dado a intervenir con las determinaciones de hecho que formulan los tribunales de instancia ni sustituir nuestro criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su "demeanor". Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Es a dicho foro a quien corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad.

En asuntos de credibilidad de la prueba concederemos gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. Por lo que, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, este Tribunal no intervendrá con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el foro primario. Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Benítez Guzmán v. García Merced, 126 DPR 302, 308 (1990).

Además, en cuanto a qué cantidad de prueba se requiere para que el Tribunal de Primera Instancia pueda determinar la existencia de un hecho, el Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 15 (1995). Regla 10 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV.

C.**Designación de Defensor Judicial**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo "ha establecido como política pública del Estado, la promoción del bienestar y el mejor interés de los menores". Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637, 657-658 (2004). Conforme a ello nuestro ordenamiento legal establece como responsabilidad y obligación de los padres que ostentan la patria potestad de sus hijos menores no emancipados el representarlos en cualquier acción que pueda redundar en provecho de los menores. Art. 153 Código Civil de 1930, ya derogado, 31 L.P.R.A. sec. 601; Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 300 (2003); Véase, Méndez v. Sucn. Sella González, 62 DPR 345, 347 (1943).

Ahora bien, existen situaciones excepcionales en las que los progenitores tienen un interés contrario a los del menor. Crespo v. Cintrón, supra. En cuyo caso el Tribunal Supremo ha reconocido que procede el nombramiento de un defensor judicial ello en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y principal objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapaces. Crespo v. Cintrón, supra.

El defensor judicial es un tutor nombrado por el tribunal para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito en específico. Crespo v. Cintrón, supra; R & G Premier Bank P.R. v. Registradora, 158 DPR 241, 248 (2002). A tono con el nombramiento del defensor judicial, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, reconoce la facultad de los tribunales para nombrar a un defensor judicial que represente a un menor de edad o a una persona incapacitada judicialmente en una causa de acción cuando lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

Así también el Art. 160 del Código Civil, *supra*, establece que “[s]iempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un *interés opuesto* al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a estos un defensor judicial que los represente”. (énfasis suplido).

D.

Representación Simultánea Adversa

El Canon 21 del Código de Ética Profesional le impone al abogado un deber de completa lealtad hacia su cliente, 4 LPRA Ap. IX, C. 21. La finalidad de la referida norma deontológica es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, pueda poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente, y de esa forma menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que tiene el ciudadano en el sistema. In re Báez Genoval, 175 DPR 28, 35 (2008).

El Canon 21 preceptúa tres situaciones que los togados deben evitar, toda vez que representan un conflicto de intereses que quebranta el deber de lealtad e impide que el abogado ejerza una representación adecuada y transparente para su cliente: (1) *representación simultánea de clientes*; (2) representación sucesiva adversa; y (3) aceptar representación a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. In re Báez Genoval, *supra*, en la pág. 36. (énfasis suplido); In re Torres Viera, 170 DPR 306, 311 (2007). Ante cualquiera de estas tres situaciones bastará con que el conflicto de intereses sea potencial, para que el abogado vulnere la lealtad absoluta que le debe a su cliente. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 190 (1985).

La representación simultánea adversa presenta un prohibido y grave conflicto de intereses, pues en esta, en beneficio de un

cliente, el abogado tiene que necesariamente defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente suyo. In re Torres Viera, supra. Ahora bien, cabe señalar que, respecto a la representación simultánea adversa, el Tribunal Supremo ha establecido que para que dicha prohibición se active es imperativo que exista una relación abogado-cliente dual. In re Soto Cardona, 143 DPR 50, 55-56 (1997); In re Torres Viera, supra. Además, se ha determinado que, ante un potencial o actual conflicto de intereses, el togado está obligado a renunciar a ambas representaciones. In re Torres Viera, supra, en las págs. 311-312.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que las mociones de descalificación no constituyen de por sí acciones disciplinarias, sino más bien medidas preventivas para evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 DPR 633, 637 (1988). Es por ello por lo que los tribunales de instancia pueden evaluar y resolver dichas mociones cuando se presenten en casos que se ventilan ante sí. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., supra, en la pág. 638.

Cuando un Tribunal evalúa la procedencia de una moción de descalificación no es necesario tener ante sí prueba sobre una violación ética para que proceda la misma. En estos casos, "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación". In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984). En ese proceso evaluativo deben tomarse en consideración elementos tales como: si quien solicite la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; la gravedad del conflicto de interés involucrado; la

complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; la etapa de los procedimientos y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso; y el propósito detrás de la descalificación; es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como un mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996).

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

III.

A.

Veamos los primeros tres señalamientos de error,

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los primeros tres señalamientos de error de manera conjunta.

En este caso, Angelina Claudio dio a luz a la menor A.I.R.C. en el año 2008. Para la fecha del parto, Angelina Claudio y Jonathan Rosa no estaban casados, y para ese mismo año, el apelante reconoció voluntariamente a la menor A.I.R.C. Luego de escuchar toda la prueba presentada en el juicio en su fondo, el foro de instancia le adjudicó credibilidad al testimonio de Angelina Claudio y determinó que para el año 2008, año en que nació la menor, esta le expresó a Jonathan Rosa que "había una posibilidad de que él fuera el padre del bebé pero que no había un 100% de posibilidad".

Por su parte, el apelante alegó que dicha expresión nunca fue hecha y que, en contrario, Angelina Claudio siempre le hizo pensar que él era el padre de la menor A.I.R.C.; no siendo hasta octubre de 2020 que, por medio de los resultados de una prueba de ADN, se enteró que no es el padre biológico de la menor. Sin

embargo, el foro primario no le adjudicó credibilidad en cuanto a esto.

Este Tribunal, luego de evaluar la transcripción de la vista en su fondo, entiende que las determinaciones de hechos del foro de instancia se sustentan con la prueba testifical presentada el día del juicio y que no hubo ningún grado de error, prejuicio ni parcialidad que justifique el alejarnos de la deferencia que debemos otorgarle al foro de instancia.

Entendemos, al igual que el foro primario, que la expresión antes mencionada, hecha por parte de Angelina Claudio, fue lo suficientemente clara como para dejarle saber al apelante que no era seguro que él fuera el padre de la menor. Esta expresión dio inicio de esta forma al término de seis meses que tiene el padre legal para impugnar la filiación producida por su reconocimiento voluntario. Es decir, desde que Angelina Claudio le hizo la expresión antes mencionada al apelante en el año 2008, este advino en conocimiento de la inexactitud del vínculo entre él y la menor A.I.R.C. y no es hasta el 2020, 12 años después, que intenta impugnar la filiación. Resulta evidente entonces que el término de seis meses con el cual contaba Jonathan Rosa para impugnar su filiación ya había caducado.

Por otro lado, se equivoca el apelante cuando alega que el foro de instancia determinó que el testimonio de Angelina Claudio tiene más peso que la prueba de ADN estipulada por las partes. El referido foro no hizo tal determinación. Debemos recordar que en este caso no estaba en controversia el hecho de si Jonathan Rosa era o no el padre biológico de la menor, por lo que los resultados de la prueba de ADN hayan sido de beneficio o perjudiciales para el apelante, no hubiesen alterado el dictamen del tribunal. Esto es así ya que lo realmente decisivo es si el término de seis meses

con el cual contaba el apelante para ejercitar la acción de impugnación de filiación había caducado o no, y el foro primario determinó que el referido término, en efecto había caducado. Este Tribunal coincide con esa determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los primeros tres errores señalados no fueron cometidos.

B.

Cuarto y quinto señalamiento de error,

Igualmente, por tener elementos claves en común, discutiremos los señalamientos de error cuarto y quinto de manera conjunta.

En este caso, durante los trámites en el foro primario, Jonathan Rosa presentó una moción ante referido foro para que este le asignara un defensor judicial a la menor A.I.R.C. y, además, para que descalificara a la Lcda. Leila Martínez Santiago como la representación legal de Angelina Claudio por sí y en representación de la menor, por un alegado conflicto de intereses entre Angelina Claudio y la menor A.I.R.C.

Basó su moción en lo que él entiende que son intereses encontrados entre la madre y la menor. Por un lado, alegó que la madre tiene un interés en continuar recibiendo la cuantía designada como pensión alimentaria para la menor; mientras que, por otro lado, alegó que la menor tenía un interés en conocer a su verdadero padre biológico. El foro primario declaró la moción No Ha Lugar.

Este Tribunal atiende estos dos señalamientos de error en conjunto ya que ambos dependen de, como mínimo, la apariencia de un conflicto de intereses entre Angelina Claudio y la menor A.I.R.C. Entendemos, contrario al apelante, que no existe tal apariencia en este caso. Veamos.

Aunque la madre sea quien recibe la pensión alimentaria de su hija, dicha cuantía corresponde en su totalidad a la menor A.I.R.C., y la madre meramente suple la capacidad de actuar de la menor de edad para administrar dicha suma. Es decir, Angelina Claudio no presenta un interés personal en el pleito más allá de representar y proteger los derecho e intereses de su hija. Por lo que no existen los intereses encontrados que alega el apelante como para que se justifique la concesión de ninguno de los remedios solicitados.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los errores cuarto y quinto no fueron cometidos.

IV.

En mérito de las consideraciones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres, disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones